

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 19 julio 2001. Rec. Cas. núm. 3348/1997.

RESUMEN

Existe responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por las lesiones causadas por un policía al disparársele el arma, estando fuera de servicio y en el curso de una discusión durante unas fiestas patronales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La Sentencia recurrida en casación contiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente: «Fallamos: Que con estimación parcial del recurso interpuesto por la Procuradora doña Ana S. G. en representación de Félix A. J. U. hoy don Carlos T. A. L., debemos anular y anulamos el acto recurrido por contrario a derecho y reconocer como reconocemos a favor del actor una indemnización de diez millones de pesetas, sin costas».

SEGUNDO Notificada la anterior sentencia por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. [...]

QUINTO La Procuradora señora G. B. en nombre y representación de don Carlos T. A. L. presentó escrito de oposición al recurso interpuesto [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO Articula el señor Abogado del Estado un único motivo de casación por infracción del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado al entender que entre la conducta del Policía señor M. y el resultado de lesiones del padre del recurrente en vía contenciosa no existe relación de causalidad.

Dando por reproducidos los hechos probados establecidos en el fundamento jurídico segundo de la sentencia de instancia podemos concluir que las lesiones y secuelas sufridas por don Felix A. J. U. se produjeran como consecuencia de una discusión entre éste y el policía señor M., que estaba de paisano, como consecuencia de que aquél importunó a los acompañantes del señor M., quienes se habían detenido a las 4.30 h de la mañana para observar la verbena que se celebraba con ocasión de la fiesta de San Isidro, produciéndose una discusión entre ambos a la que se sumaron los amigos del señor A. acosando al señor M. quién saco su pistola y al mostrarla se produjo involuntariamente un disparo que causo al señor A. las lesiones que se reflejan en el Fundamento de Derecho segundo de la demanda que damos por reproducido.

Partiendo de los hechos citados, parece que, en principio, sería rechazable la pretensión de los recurrentes, si se la enjuicia con arreglo a la **consolidada jurisprudencia de este Tribunal**, recordada, por ejemplo, en la Sentencia de 20 de mayo de 1986, al decir «que **no puede declararse la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones imputables a autoridades o funcionarios que hayan ocasionado una lesión en los bienes o derechos de los particulares cuando su conducta, dolosa o culposa, no se**

corresponda con el ejercicio de esa autoridad o función que sea inherente a un servicio público, pues, en este supuesto, falta el nexo de causalidad exigido por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, acorde con el 106.2 de la Constitución Española, entre la conducta de un agente que actúa en el ejercicio de una potestad o función pública y el daño causado, ya que no se puede responsabilizar al Estado de lo que se haga u omita por un particular o por quién esté revestido de autoridad o sea empleado público, pero obre al margen de esa condición y por ello sin relación alguna con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público». Sin embargo, esta doctrina, cuyo núcleo básico ha de ser mantenido y ratificado por imponerlo así el texto constitucional y el legal ordinario, permite también que a la luz de la misma pueda irse ampliando la responsabilidad patrimonial del Estado a los casos en que la organización y el funcionamiento de los servicios públicos creen situaciones de riesgo cuya realización concreta, aunque individualmente responda a una conducta del agente ajena al servicio, no obstante sea susceptible de imputarse razonablemente a aquél un riesgo específico, grave y peculiar cuyo origen se encuentre en el concreto sistema de organización y funcionamiento del propio servicio que impone la Administración, por considerar que es la opción más acorde con el interés público.

Conforme a este criterio, lo primero que resalta en el acontecer que concluyó con las lesiones del demandante es que un policía nacional que de madrugada estaba divirtiéndose, fuera portador de su arma reglamentaria, siendo éste, con toda evidencia, el elemento determinante del final luctuoso del suceso. **Sin entrar en el examen de la razón de oportunidad que aconseja al Estado organizar a sus Cuerpos de Seguridad de manera que los miembros pertenecientes a los mismos puedan portar las armas reglamentarias aun cuando estén fuera de servicio, lo cierto es que se trata de un sistema organizativo del que resultan gravísimos riesgos** que, por desgracia, no es la primera vez que originan un siniestro mortal. Ahora bien, si a pesar de ello el sistema se mantiene, ha de presumirse que se debe a que **la Administración entiende que el funcionamiento global del servicio así lo exige y consecuentemente debe de asumir el hacerse cargo de la responsabilidad por los resultados lesivos o dañosos de los hechos en los que concurra como factor esencial la forma en que ha considerado necesario organizar el servicio**, porque en definitiva tales resultados serán imputables a su funcionamiento. Como queda indicado, esta circunstancia fue la prevalente en las lesiones del demandante, por lo que sí existe relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido y por tanto el motivo ha de ser desestimado.

SEGUNDO Rechazado el motivo de casación articulado procede la condena en costas de la Administración del Estado conforme al artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra sentencia de 18 de octubre de 1996 dictada por la Sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional en recurso 162/1993 con expresa condena en costas a la Administración recurrente. [...]